

NUMERO 232.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“La Comisión permanente del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 11º de la ley de 20 de Noviembre de 1882 declara:

“Artículo único. Es juez 1º de lo civil por haber obtenido la mayoría absoluta de votos, en las elecciones verificadas el día 18 del actual, el C. Lic. Ramón Cárdenas.

“Son jueces de Paz en el Distrito Federal por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 17 del actual, los ciudadanos siguientes:

Distrito de Tacubaya.

De la Piedad, Pedro Miranda.

De Nonoalco, Francisco Estevenel.

De Santa Fe, Serapio Ledesma.
 De Cuajimalpa, Felipe Montesinos.
 De Chimalpa, Valentín Martínez.
 De Acopilco, Victoriano Angeles.
 De San Mateo, Guadalupe Gutiérrez.
 De Santa Lucía, Sixto Carmona.
 De Mixcoac, Trinidad Reyes.
 De San Lorenzo, Simón Franco.
 De San Juanico, Pablo Cuevas.
 De San Joaquín, Pedro Lacroix.
 De Popotla, Rosario Enríquez.
 De El Contadero, Germán Cueto.
 De Belem, Manuel Garibay.

Distrito de Tlálpam.

De Tlálpam, Francisco Martínez.
 De Topilejo, Francisco Morales.
 De Ajusco, Fabian Nava.
 De Tizapám, Sotero Gómez.
 De San Gerónimo, Vicente Guevara.
 De la Magdalena, Plácido Vidal.
 De San Nicolás, Anselmo Villavicencio.
 De Coyoacán, Cecilio Belmont.
 De Culhuacán, Miguel Dávila.
 De Ixtapalapa, Gabriel Guillén.
 De Ixtacalco, Francisco Vega.
 De San Bernabé, Gregorio Cortés.

De San Andrés Toltepec, Cruz Carrera.
De San Andrés Tetepilco, Ursulo Guzmán.

Distrito de Xochimilco.

De Santiago Acahualtepec, Jesús Alquisira.
De San Andrés, Eduardo Torres.
De Santa Cruz, Julio Flores.
De San Gregorio, José Velasco.
De Tlacotengo, Tiburcio Avila.
De Tlaltengo, Faustino Chávez.
De Tláhuac, Avelino Palomo.
De Oxtotepec, Jesús Miranda.
De Atocpam, Pedro Villanueva.
De Tecomitl, Juan B. del Moral.
De Milpa Alta, Tranquilino Jiménez.
De Tulyehualco, Mariano Díaz.
De Ixtayopam, San Juan, José Jiménez.
De Mixquic, Lucio Ramírez.
De Tepepam, Leonardo Sosa.
De Jalpa San Mateo, Luis G. Juárez.
De Hastahuacán, Juan Izunza.
De los Reyes, Pablo Medina.
De Santa Marta, Jesús Ventura.
De San Lorenzo Tezonco, Jesús Valverde.
De Zapotitlán, Pablo A. Chavarría.
De Nativitas, Guillermo Urrutia.
De Santiago Tepalcatlapa, Bonifacio Rivera.

De Santa Cruz Meyehualco, Francisco Valencia,
(hijo).

De San Salvador, José María Almazán.

TRANSITORIO.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 14 de la ley de 20 de Noviembre de 1882, el Juez 1º de lo Civil hará la protesta de ley ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y los Jueces de Paz la harán ante los Ayuntamientos respectivos.

“Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en México, á 28 de Diciembre de 1893.—*Guillermo Prieto*.—Rúbrica, diputado presidente.—*J. M. Castellanos*.—Rúbrica, diputado secretario.—*Enrique M^a Rubio*.—Rúbrica, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, á 29 de Noviembre de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.—*Baranda*.

“Diario Oficial.”—Núm. 157.—Diciembre 30 de 1893.

NUMERO 233.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Art. 1º Quedan sujetas al pago de derechos, á su exportación, las maderas nacionales de construcción y ebanistería y las tintóreas, así como las maderas extranjeras que atraviesen en tránsito las aguas territoriales de la República.

“Art. 2º Los derechos de exportación que causarán las maderas de construcción y ebanistería, se calcularán por cada metro cúbico que mida el buque en el que hayan de ser exportadas. La cuota será de \$ 1.50 cs.

“Art. 3º Para determinar el número de metros cú-

bicos por los que haya de causarse el impuesto de que habla el artículo anterior, se tomará como base el tonelaje bruto, que según el certificado del país de su matrícula, mida el buque en el cual hayan de exportarse las maderas, multiplicando dicho tonelaje por 2 metros 83 centímetros que tiene la tonelada de arqueo, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de 7 de Octubre de 1878.

“Del producto que arroje la multiplicación se rebajará un cuarenta por ciento por los espacios ó intersticios que, aunque comprendidos en el tonelaje bruto de una embarcación, no pueden ser ocupados con las maderas.

“Art. 4º Cuando las Aduanas tuvieren fundado motivo para suponer que el tonelaje que en el certificado del país de la matrícula, se atribuya al buque, no fuere exacto, solicitarán de las Capitanías de puerto, la práctica del arqueo, de acuerdo con las reglas establecidas en el Reglamento de 7 de Octubre de 1878, ó el que lo sustituya, salvo lo que en cada caso particular dispongan los tratados.

“Art. 5º Cuando los exportadores de maderas quisieren cargar hasta sobre cubierta de los buques que hagan la exportación, darán aviso á las aduanas donde hayan de ser despachados, á fin de que las capitanías de puerto procedan á determinar los metros cúbicos comprendidos de la cubierta á la obra muerta, con deducción de los espacios que conforme á las leyes, deben ser excluidos al computar el tonelaje neto del bu-

que. El número de metros cúbicos así obtenido, se agregará al que haya resultado, hecha la operación de que habla el artículo 3º

“Art. 6º Cuando en un puerto de altura se embarquen maderas y otras mercancías, ó cuando en dicho puerto se embarquen mercancías y el buque deba salir para un puerto de cabotaje ú otro punto cualquiera de la Costa á cargar maderas, se medirá por la aduana el espacio ocupado por las otras mercancías, y el número de metros cúbicos que arroje, se deducirá del que haya de servir para la liquidación del impuesto á las maderas.

“Art. 7º Cuando en un puerto de altura se embarquen maderas y otras mercancías, y el espacio del buque que haya de ocuparse con ambas no exceda del cincuenta por ciento de su tonelaje bruto, el impuesto se causará por el número de metros cúbicos de madera que se embarque, y éstos se determinarán midiéndose la madera antes de que el embarque tenga lugar.

“Art. 8º Los derechos de exportación que causarán las maderas tintóreas se calcularán sobre la tonelada de mil kilogramos de peso. La cuota para el palo de tinte ó Campeche será de \$ 1.50 y para el palo moral de \$ 0.75. La Secretaría de Hacienda reglamentará el cobro del impuesto.

“Art. 9º El embarque de maderas de construcción ó tintóreas para la exportación, podrá hacerse en los puertos de altura ó en los de cabotaje. En los puer-

tos de altura donde existan muelles, y siempre que á ellos puedan atracar los buques, no se verificará el embarque sino al costado de los muelles. Para que el embarque se practique en puertos de cabotaje se solicitará el permiso de la Aduana respectiva, previa liquidación y afianzamiento del importe de los derechos.

ARTICULO TRANSITORIO.

“Este decreto comenzará á surtir sus efectos el día 1º de Enero de 1894.

“*Justino Fernández*, diputado presidente.—*Francisco O. Arce*, senador presidente.—*E. Pimentel*, diputado secretario.—*Alberto García*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á doce de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, C. Lic. José Yves Limantour.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

México, 12 de Diciembre de 1893.—*Limantour*.—
Al.....

NUMERO 234

Circular.

Tesorería General de la Federación. — México. —
Sección de Glosa.

En el *Diario Oficial* número 138, de 8 del actual, se publicó el superior acuerdo de la Secretaría de Hacienda, previniendo se reformen los Cortes de Caja de segunda operación, que practican mensualmente las Aduanas Marítimas y Fronterizas de la República, con relación á los Ingresos, dejando á esta Tesorería la facultad de uniformar conforme á los preceptos del acuerdo, los documentos citados.

De conformidad con dicho acuerdo, esta Tesorería General ha procedido á formar un modelo de Corte de Caja de segunda operación, por lo relativo á Ingresos, y que acompaño á la presente, para que con arreglo á él, forme esa Aduana los que le correspondan, no haciéndose mención de los Egresos, por no tratar de ellos en su acuerdo la Secretaría de Hacienda, debiendo seguir éstos en la forma establecida; advirtiéndole, que cualesquiera ingreso que se cause y que sea de distinta procedencia de los comprendidos en el citado modelo, deberá asentarse al final del tercer grupo, cuidando de dar á los ramos que se toquen, igual deno-

minación á la establecida en la Nomenclatura de las cuentas, que le tiene remitida esta Oficina.

Previniéndose igualmente, que los derechos causados por las Compañías ferrocarrileras y que les son compensados por cuenta de subvención, no deben figurar en los repetidos Cortes de Caja, como derechos recaudados, supuesto que en realidad no son cobrados en efectivo; la Oficina de su digno cargo hará figurar esta operación en los repetidos Cortes de Caja, en Ingresos, bajo el ramo de "*Derechos causados por Compañías ferrocarrileras,*" con la anotación de "VIRTUAL," como se hace constar en el modelo adjunto, y en cuanto al Egreso, se sustituirá el ramo de "*Derechos causados por Compañías ferrocarrileras que se les compensan por cuenta de subvenciones,*" por el de "*Compensación hecha á Empresas ferrocarrileras por derechos causados, conforme á sus contratos,*" con la misma anotación de "VIRTUAL," comprobando las partidas, como anteriormente se ha verificado.

Respecto de la partida que por costumbre anterior, ha venido figurando en los expresados Cortes de Caja de segunda operación, bajo el rubro de "*Préstamos de pronto reintegro,*" manifiesto á vd., que no estando permitido á las oficinas contraer créditos sin expresa autorización de la Superioridad, debe suprimirse y si se trata de cantidades adelantadas, por cuenta de derechos por liquidar, entonces esas cantidades se deben hacer constar, como indica el modelo, bajo la denominación de "*Anticipo de derechos,*" cuya cuenta deberá

saldarse al cobrar la final liquidación, haciéndose figurar la salida virtual por el mismo ramo en la parte concerniente á los Egresos.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente circular.

Libertad en la Constitución. México, Diciembre 19 de 1893. — El Tesorero General, *Francisco Espinosa*. —Al.

“Diario Oficial.”—Núm. 155.—Diciembre 28 de 1893.

NÚMERO 235.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Legislación.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en ejercicio de la facultad concedida al Ejecutivo, por el decreto de 28 de Noviembre próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Se prorroga hasta el día 31 de Diciembre

del año entrante, el plazo fijado en el artículo 3º de la ley de 8 de Noviembre de 1892, para expedir las declaraciones de renuncia absoluta del fisco á los derechos que por la nacionalización ó por otras causas pudiera tener sobre toda clase de predios.

“Art. 2º Durante el tiempo fijado en el artículo anterior, el gravamen que cause la renuncia de los derechos fiscales, se pagará en estampillas con las condiciones y valores determinados por el artículo 44 del Reglamento de 8 de Noviembre de 1892.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el cumplimiento.

“Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 29 de Diciembre de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, José Yves Limantour.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos.

México, 29 de Diciembre de 1893.—*J. Y. Limantour*.—Al.

“Diario Oficial.”—Núm. 156.—Diciembre 29 de 1893.

NUMERO 236.

Cartas de naturalización.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

El señor Presidente de la República se ha servido conceder carta de naturalización mexicana á las personas siguientes:

Al Sr. Allam M. Pratt, inglés, propietario y residente en Ensenada de Todos Santos (Baja California).

Al Sr. D. Antonio del Puerto, español, gendarme municipal y residente en esta capital.

Al Sr. Axel Bülle, alemán, comerciante y residente en Guaymas (Sonora).

Al Sr. D. Julio Colozzi, italiano, celador de la Aduana marítima en Tampico y residente en aquella ciudad.

Al Sr. D. Francisco Valdés, español, carpintero y residente en Cosamaloapam (Veracruz).

México, Diciembre 31 de 1893.—*M. Azpíroz*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 3 —Enero 3 de 1894.

NUMERO 237.

Reglamento.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª

El Presidente de la República, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción I del artículo 85 de la Constitución, se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO

De la ley de 11 de Noviembre de 1893.

Art. 1º La protesta ó juramento de que el valor declarado de las mercancías es el verdadero, serán suscritos por los fabricantes ó vendedores, al calce de una copia de la factura de venta, la que será presentada á los Cónsules y Agentes consulares, juntamente con los ejemplares de la factura consular, cuando los fabricantes ó vendedores sean quienes remitan las mercancías directamente; pero si el remitente es un comisionista ú otro individuo que no pudiere presentar la expresada copia juramentada, suscribirá entonces él mismo, al calce de los ejemplares de la factura consular, y bajo su responsabilidad, la protesta ó juramento referidos.

Art. 2º La protesta ó juramento se prestarán en
"Leyes y decretos."—Tomo.—LX.—58.

los términos prevenidos por las leyes del país en que se otorguen; y en cuanto á la forma, bastará que consten al calce de la copia de la factura de venta ó en los ejemplares de la consular; mas si dichas leyes no sancionaren el juramento hecho en esa forma, solo se exigirá la protesta de decir verdad suscrita por el interesado.

Art. 3º Los Cónsules y Agentes consulares agregarán al ejemplar de la factura consular que debe quedar en su archivo, el documento que contenga la protesta ó juramento, haciendo constar este hecho en todos los ejemplares de dicha factura en los siguientes términos: "Queda depositada en este Consulado la protesta (ó juramento), relativa al valor de los efectos."

Art. 4º Cuando la Aduana por donde se haga la importación, tuviere motivos para sospechar que el valor declarado de los efectos no es el verdadero, dará parte á la Secretaría de Hacienda para que ésta, previa la averiguación correspondiente, mande cobrar al consignatario, si resultare que en efecto hubo alteración en el precio, el importe de los derechos consulares defraudados, y le aplique además una multa de \$10 á 100, cuyo importe ingresará á favor del fisco.

Art. 5º Cuando los Cónsules sospechen que el valor declarado de los efectos no es el verdadero procederán desde luego á hacer la averiguación respectiva, dando cuenta con el resultado á la Secretaría de Hacienda, para que ésta resuelva si es ó no de aplicarse la pena que determina el artículo anterior.

Art 6º La multa que por la defraudación imponen los dos artículos anteriores, se aplicará sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra el autor de la alteración, conforme á las leyes del lugar en que se hubiese prestado el juramento ó la protesta.

México, Diciembre 22 de 1893.—*Limantour*.—Al . .

"Diario Oficial."—Núm. 150.—Diciembre 22 de 1893.

NUMERO 238

Circular.

Tesorería General de la Federación. — México. —
Sección de Glosa.

Habiéndose advertido algunos errores, tanto en la circular número 1 451 de 19 del corriente, como en el Modelo de Corte de Caja á ella adjunto, espero me sean devueltos, por haber sufrido reformas en el sentido siguiente:

En el *Diario Oficial* número 138, de 8 del actual, se publicó el superior acuerdo de la Secretaría de Hacienda, previniendo se reformen los Cortes de Caja de segunda operación, que practican mensualmente las Aduanas Marítimas y Fronterizas de la República, con relación á los Ingresos, dejando á esta Tesorería la fa-

cultad de uniformar conforme á los preceptos del acuerdo, los documentos citados.

De conformidad con dicho acuerdo, esta Tesorería General ha procedido á formar un modelo de Corte de Caja de segunda operación, por lo relativo á Ingresos, y que acompaño á la presente, para que con arreglo á él, forme esa Aduana los que le correspondan, no haciéndose mención de los Egresos, por no tratar de ellos en su acuerdo la Secretaría de Hacienda, debiendo seguir éstos en la forma establecida, siendo de advertir que cualquiera ingreso que sea de distinta procedencia de los comprendidos en el citado Modelo, deberá asentarse al final del grupo que le corresponda, cuidando de dar á los ramos de que se trate, igual denominación á la establecida en la Nomenclatura de las cuentas, que le tiene rendida esta oficina.

Preveniéndose igualmente que los derechos causados por las Compañías Ferrocarrileras y que les son compensados por cuenta de subvención, no deben figurar en los repetidos cortes de caja, como derechos recaudados, supuesto que en realidad no son cobrados en efectivo, la oficina de su digno cargo, no hará figurar esta operación en los ya citados cortes de caja, sino en la Noticia cuyo Modelo es también adjunto y conforme á las notas puestas en ella.

Respecto de la partida que por costumbre anterior, ha venido figurando en los mismos documentos bajo el rubro de "Préstamos de pronto reintegro," manifiesto á vd., que no estando permitido á las oficinas

contraer créditos sin expresa autorización de la Superioridad, debe suprimirse; y si se trata de cantidades adelantadas por cuenta de derechos por liquidar, entonces esas cantidades se deben hacer constar como indica el Modelo, bajo la denominación de "Anticipo de derechos," cuya cuenta deberá saldarse al cobrar la final liquidación, haciéndose figurar la salida virtual por el mismo ramo, en la parte concerniente á los Egresos.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente circular.

Libertad en la Constitución. México, Diciembre 19 de 1893.—El Tesorero General, *Francisco Espinosa*.—Al Director del *Diario Oficial*.—Presente.

"Diario Oficial."—Núm. 2 —Enero 2 de 1894.

NUMERO 239.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Sección 2.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabe:*

"Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se concede una pensión de setecientos veintidós pesos setenta centavos anuales á la Srta. Rosa Corral Silva, hija del finado Teniente Coronel Miguel Corral Silva, la que disfrutará mientras no cambie de estado.”

“*Justino Fernández*, diputado presidente.—*Francisco O. Arce*, senador presidente.—*I. Dublán Montesinos*, diputado secretario.—*J. Ramos*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.”

“Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 9 de 1893.—*Hinojosa*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 3.—Enero 3 de 1894.

NUMERO 240.

Vicecónsul del Imperio Alemán en Ciudad Porfirio Díaz
[Piedras Negras].

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

El Sr. Presidente se ha servido conceder con fecha 15 de Diciembre próximo pasado, el Exequatur de estilo á la patente que acredita al Sr. Johann Cram, como Vicecónsul del Imperio Alemán en Ciudad Porfirio Díaz (Piedras Negras), para que conforme á los preceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1859, pueda entrar al ejercicio de sus funciones.

México, Enero 8 de 1894.—*M. Aepfroz*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 8.—Enero 9 de 1894